



RESOLUCION DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2024-0262-TRA-PI

SOLICITUD DE INSCRIPCION DE LA MARCA DE SERVICIOS



3-102-886433 S.R.L., apelante

**REGISTRO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL (EXPEDIENTE DE
ORIGEN 2024-1471)**

MARCAS Y OTROS SIGNOS DISTINTIVOS

VOTO 0070-2025

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las quince horas veinticinco minutos del seis de febrero de dos mil veinticinco.

Recurso de apelación interpuesto por el señor Roberto Saad Meza, cédula de identidad 8-0082-0700, vecino de San José, en su condición de apoderado especial de 3-102-886433 Sociedad de Responsabilidad Limitada, cédula jurídica igual a su razón social, con domicilio en Alajuela, Poás, San Pedro, calle Lolo Rojas, Apartamentos Montessori número dos, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 07:37:49 horas del 16 de abril de 2024.

Redacta el juez Gilbert Bonilla Monge.



CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El señor Gerald Justino Duarte Gómez, representando a la empresa ahora apelante, solicitó la inscripción como marca de servicios del signo



para distinguir en clase 43 servicios de alimentación y de restaurantes pizzería, preparación de alimentos en sitio de comida pizza, servicios de preparación y venta de comida estilo pizza para llevar, servicios de comida rápida estilo pizza para llevar, servicios de bares de comida rápida estilo pizza.

El Registro de la Propiedad Intelectual declara el abandono y archivo de la gestión, en virtud de que la prevención de forma se cumplió de forma extemporánea, siendo que en la prevención señalada se advirtió claramente al interesado que de no cumplir con lo requerido en tiempo se procedería al archivo del expediente, tal y como lo dispone el artículo 13 de la Ley 7978, de Marcas y otros Signos Distintivos (en adelante Ley de Marcas).

El apoderado especial de la empresa solicitante apela, y argumenta:

1- Cuando hay dos plazos siempre prevalece el más largo, y lo prevenido sí fue subsanado.

2- De la documentación adjunta se puede derivar que los representantes la empresa y los titulares del nombre comercial son



las mismas personas, por lo que se acredita la existencia de un grupo de interés económico.

3- La sanción aplicada va en contra de la Ley 8220 de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, y debió haberse conocido el expediente por el fondo.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS. Este Tribunal tiene como bien comprobado que el auto de prevención de forma sobre el problema encontrado en el listado, de las 10:09:15 horas del 29 de febrero de 2024, le fue correctamente notificado al solicitante al ser las 08:20 horas del 5 de marzo de 2024, al medio señalado agenciademarcas@gmail.com (folios 13 a 17 expediente principal).

TERCERO. HECHOS NO PROBADOS. No se comprueba que la prevención de forma haya sido contestada antes del 3 de abril de 2024, fecha en que vencía el plazo para cumplir con la prevención.

CUARTO. CONTROL DE LEGALIDAD. Analizado el acto administrativo de primera instancia no se observan vicios en sus elementos esenciales que pueden causar nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Del análisis del expediente se observa que el Registro de la Propiedad Intelectual le previno correctamente al solicitante sobre los problemas encontrados en el listado propuesto, debido a que algunos servicios se encontraban mal clasificados, por lo que procedía ya sea su eliminación o su nueva ubicación de forma correcta, y se le indicó que



la Ley de Marcas en su artículo 13 otorga para ello un plazo de quince días hábiles, con la sanción procesal del decreto de abandono.

El recurrente indica que al tener la prevención dos plazos, uno para la forma y otro para el fondo, el plazo más largo subsume al más corto, por lo tanto, debe entenderse que la prevención de forma sí fue contestada en tiempo y debió analizarse el fondo del asunto, dicho argumento no puede ser acogido. Si bien, en atención al principio registral de calificación unitaria, el registrador realiza un único acto procesal para indicarle al solicitante tanto las objeciones de forma como las de fondo, la Ley de Marcas prevé no solamente dos plazos diferentes para el cumplimiento de cada una de las prevenciones, sino que además sanciona su incumplimiento de forma diferente. Lo que plantea el apelante no tiene asidero en la legislación, por lo tanto, su agravio referido a que el plazo más largo subsume al más corto no puede ser atendido.

El resto de los agravios se refieren al fondo del asunto, el cual no corresponde ser analizado por la forma como se resuelve.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por Roberto Saad Meza representando a 3-102-886433 S.R.L., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Intelectual a las 07:37:49 horas del 16 de abril de 2024, la cual en este acto se confirma. Se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 42 del Reglamento



Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 43747 MJP. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Karen Quesada Bermúdez

Oscar Rodríguez Sánchez

Celso Damián Fonseca Mc Sam

Gilbert Bonilla Monge

Norma Ureña Boza

lvc/KQB/ORS/CDFMS/GBM/NUB

DESCRIPTOR

TRÁMITE DE SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TG: SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN DE LA MARCA

TNR: OO.42.16